



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El 22 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió la queja de Q1, por presuntos hechos violatorios en contra de V1 y V2, en la que señaló que ese mismo día, aproximadamente a las 06:00 horas, en la ciudad de Durango, Durango, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a la casa de V1 sin mandamiento judicial, donde dormían V2 y T1, en compañía de sus dos menores hijos, por lo que al escuchar ruidos en el interior del domicilio pensaron que se trataba de un ladrón y V2 tomó una escopeta para proteger a su familia, sin embargo, al momento de salir de la habitación, personal castrense comenzó a disparar, hiriéndolo gravemente en el hombro derecho. Agregó que después de herir a V2, los elementos del Ejército Mexicano comenzaron a interrogar a V1 y T1, a quienes les indicaron que recibieron una denuncia de que en su domicilio había personas armadas.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/77/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, por hechos consistentes en introducirse en un domicilio omitiendo hacer constar por escrito el acto de autoridad en un mandamiento escrito fundado y motivado de autoridad competente, ejercicio indebido de la función pública, uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles e inhumanos; además de omitir brindar atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, alteración de la escena de los hechos y detención arbitraria.

Lo anterior, en razón de que en el expediente obran testimonios, fotografías y dictámenes periciales de la defensa de V2, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se observa que contrariamente a lo señalado por el personal militar las alteraciones físicas que presentó V2, derivadas del disparo de arma de fuego que realizó en su contra AR1, se produjeron, como lo refiere el propio agraviado, sin que mediara una agresión por parte de éste y dentro del domicilio de V1.

Resalta, asimismo, de la opinión técnica de perito de la CNDH, la correspondencia que existe del nivel del hombro derecho de V2 con la zona de impacto de proyectil de arma de fuego en la pared externa del área de baño, del domicilio de V1, concluyendo que de las distintas versiones emitidas por los actores de los hechos, la versión emitida por V2 es la que se aproxima a la verdad histórica de éstos.

En tal razón, al detonar sus armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano vulneraron los derechos fundamentales de V2 relativos a la integridad física y la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que en ningún momento desplegaron alguna acción humana para, en todo caso, frenar su

desplazamiento, atendiendo a la preparación para asegurar a una persona y así evitar el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con lo cual quedó evidenciado el uso arbitrario de la fuerza pública.

Asimismo, el hecho de que V2 haya sido víctima de un atentado contra su vida, y haya resultado gravemente lesionado del hombro derecho que finalmente le ocasionó la amputación del brazo derecho, configura también un trato cruel, inhumano y degradante hacia el agraviado.

Por otra parte, se observa con preocupación que el contenido del informe de la autoridad responsable no es apegado a la verdad y que existió una alteración de la escena de los hechos, toda vez que como lo manifestaron V1, V2 y T1, una vez que los elementos del Ejército Mexicano cesaron las agresiones, comenzaron a recoger los casquillos percutidos, así como a limpiar las máculas de sangre derivadas de la lesión que presentaba V2 en ese momento, acciones que coinciden con el hallazgo de una ojiva deforme en el interior de un orificio producido por impacto de proyectil de arma de fuego en el muro orientado al suroeste del baño de la casa-habitación de V1.

De igual forma, toda vez que la detención de V2 no se efectuó en flagrancia delictiva como refirieron los elementos militares, la posterior privación de su libertad supone una actuación arbitraria y de abuso de autoridad, resultando de ésta que AR1, AR2 y AR3 formularan una acusación o imputación indebida de hechos con la intención de encubrir las conductas irregulares que desplegaron en el interior del domicilio de V1, lo que se traduce en un ejercicio indebido de la función pública.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1 y V2, así como a sus hijos y familiares; que se giren instrucciones para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular u ordenar que se alteren las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos; que sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito; que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja y denuncia de hechos que promueva ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, informando a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

## **RECOMENDACIÓN 74/2010**

### **SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD DE V1 Y DEL ATENTADO A LA VIDA DE V2, EN DURANGO, DURANGO**

**México, D. F., a 30 de noviembre de 2010**

#### **GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/77/Q, relacionado con el caso de violación al derecho a la propiedad de V1 y del atentado a la vida de V2, en Durango, Durango.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 22 de diciembre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por Q1 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango el 17 de diciembre de 2008, en el que señaló que aproximadamente a las 06:00 horas de ese mismo día, en la ciudad de Durango, Durango, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a la casa de V1 sin mandamiento judicial, donde dormían V2 y T1, en compañía de sus dos menores hijos, por lo que al escuchar ruidos en el interior del domicilio, pensaron que se trataba de un ladrón y V2 tomó una escopeta para proteger a su familia, sin embargo, al momento de salir de la habitación, personal militar comenzó a disparar y lo hirió gravemente en el hombro derecho.

Q1 agregó que después de herir a V2, los elementos del Ejército Mexicano comenzaron a interrogar a V1 y T1 y les indicaron que recibieron una denuncia de que en su domicilio había personas armadas.

En razón de lo anterior, el 23 de diciembre de 2008 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/77/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y a la Procuraduría General de Justicia, estas últimas del estado de Durango, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja presentado el 17 de diciembre 2008, por Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón de competencia, el 22 de diciembre del mismo año, en el que denuncia violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

**B.** Copia certificada de la Averiguación Previa 1, iniciada en contra de V2 por los ilícitos de portación y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, remitida por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora en la ciudad de Durango, Durango, mediante el oficio 2341, de 20 de diciembre de 2008, y de la que destaca lo siguiente:

1. Dictamen de química forense, de 18 de diciembre de 2008, rendido por un perito de la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el cual concluye que en la zona palmar y dorsal de la mano izquierda de V2 no se identificó la presencia de los elementos de plomo y/o bario.
2. Declaración ministerial de V2, de 19 de diciembre de 2008, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, Durango.

**C.** Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-18, de 5 de enero de 2009, al que anexa copia de la siguiente documentación:

1. Escrito de puesta a disposición, de 18 de diciembre de 2008, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la ciudad de Durango, Durango, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 formularon denuncia de hechos en contra de V2.
2. Informe rendido por el general de brigada del Ejército Mexicano, comandante de la 27/a. Zona Militar, a través del oficio número 00034806, de 26 de diciembre de 2008, mediante el cual señaló que los hechos materia de la queja se desarrollaron de forma distinta a como los denunció Q1.

**D.** Entrevista a Q1, de 16 de enero de 2009, realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que señaló que V2 había sido dado de alta en el Hospital

General de Durango y, posteriormente, fue detenido por agentes federales, toda vez que el personal militar que lo aprehendió le imputó agresiones con arma de fuego ante el agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad.

**E.** Oficio 000714/09 DGPCDHAQI, de 30 de enero de 2009, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

**F.** Informe con carácter de dictamen médico, rendido por el subdirector de Salud de Durango, mediante oficio 00001190, de 5 de febrero de 2009, del que se desprende la atención médica brindada y el estado de salud de V2.

**G.** Entrevista telefónica, de 12 de febrero de 2009, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a Q1, a efecto de obtener información sobre la situación jurídica de V2.

**H.** Declaración de V2, rendida el 18 de febrero de 2009 ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a los hechos materia de la queja.

**I.** Oficio 001438/09 DGPCDHAQI, de 25 de febrero de 2009, por el que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República rinde un informe y anexa el diverso MPF/2328/2008, de 20 de diciembre de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora, de Durango, Durango, mediante el que remite copia certificada de la Averiguación Previa 1 al comandante de la Décima Zona Militar, a efecto de que conozca sobre posibles conductas ilícitas imputables a elementos del Ejército Mexicano.

**J.** Oficio 001643/09 DGPCDHAQI, de 5 de marzo de 2009, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexa el diverso número 360, de 3 de febrero del año citado, a través del cual el titular de la Agencia Primera Investigadora de la ciudad de Durango remite copia certificada de la Averiguación Previa 1 a la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la citada Subprocuraduría.

**K.** Oficio SPDH/291/09, de 30 de marzo de 2009, mediante el cual el subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango informa que se remitió al Ministerio Público de la Federación copia certificada de la Averiguación Previa 2, iniciada el 18 de diciembre de 2008, por la denuncia de hechos que presentó V1 en contra de quienes resultaran responsables por la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones con arma de fuego en agravio de V2.

**L.** Desahogo de diligencia judicial de reconstrucción de hechos, de 5 de junio de 2009, proveída dentro de las Causas Penales 1 y 2, por un juez de Distrito de Durango, a la cual acudieron, en calidad de observadores, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**M.** Declaración de T1, rendida el 5 de junio de 2009 ante servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, durante el desahogo de la diligencia judicial de reconstrucción de hechos en el domicilio de V1.

**N.** Dictamen pericial de criminalística o en balística reconstructiva, de 18 de junio de 2009, rendido por parte de la defensa de V2, dentro de las Causas Penales 1 y 2, que se ventilaron en un juzgado de Distrito de Durango.

**Ñ.** Dictamen pericial en criminalística de campo, rendido el 9 de julio de 2009 por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Durango, Durango, dentro de las Causas Penales 1 y 2, que se siguieron en contra de V2 ante el órgano judicial federal del conocimiento.

**O.** Dictamen pericial en balística, de 31 de julio de 2009, emitido por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dentro de las Causas Penales 1 y 2.

**P.** Opinión técnica, de 21 de septiembre de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluye que V2 fue herido por proyectil de arma de fuego dentro del domicilio de V1.

**Q.** Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la solicitud de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, sobre la remisión de la Averiguación Previa 1 al fuero militar.

**R.** Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2009, en la que consta la conversación telefónica que sostuvo personal de esta institución nacional con el abogado de V2, a efecto de obtener información sobre la situación jurídica del agraviado.

**S.** Acta circunstanciada de 21 de enero de 2010, en la que se asienta que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó el número de averiguación previa que inició el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 10/a. Zona Militar.

**T.** Actas circunstanciadas de 4 de mayo de 2010, en que constan las entrevistas telefónicas realizadas por personal de esta Comisión Nacional con Q1, V2 y T1.

**U.** Acta circunstanciada de 9 de julio de 2010, en la que consta la comunicación telefónica que personal de esta institución nacional sostuvo con V2 y su abogado, a efecto de obtener copia de diversas documentales que obran dentro de la Causa

Penal 2.

V. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2010, elaborada por servidores públicos de esta Comisión Nacional, en que consta la recepción de copia simple de la sentencia definitiva dictada por un juez de Distrito en Durango, dentro de la Causa Penal 2, y a través de la cual se otorgó la libertad a V2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 17 de diciembre de 2008, en la ciudad de Durango, Durango, elementos del Ejército Mexicano, sin contar con orden expedida por autoridad competente, ingresaron al domicilio de V1 e hicieron uso de sus armas de fuego, ocasión en que resultó herido V2, sin que los militares le proporcionaran de manera inmediata atención y cuidados médicos, ya que antes de trasladarlo al Hospital General de esa ciudad, interrogaron a su familia y llevaron a cabo una revisión de todo el inmueble. Debido a la gravedad de la lesión que presentaba V2, le amputaron el brazo derecho en el referido nosocomio.

El 18 de diciembre de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora de Durango, en auxilio del titular de la Agencia Primera Investigadora de esa ciudad, inició la Averiguación Previa 1 en contra de V2, por la probable comisión del delito de portación y posesión de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como la Averiguación Previa 3, por el delito de homicidio en grado de tentativa, derivado de la denuncia de hechos que presentaron AR1, AR2 y AR3.

Por otra parte, el 18 del mes y año citados, V1 presentó denuncia de hechos en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, en contra de quien resultara responsable, por el delito de lesiones con arma de fuego y daños en propiedad privada. En tal razón, a las 17:40 horas de ese día, el agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, inició la Averiguación Previa 2; sin embargo, el 14 de enero de 2009, el citado agente ministerial remitió el original de las actuaciones al representante social de la Federación, a efecto de que siguiera conociendo sobre los hechos denunciados, por no ser de competencia del fuero común.

En este contexto, el 19 de diciembre de 2008 el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de V2 en la comisión del delito de portación y posesión de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y ejercitó la acción penal en su contra ante un juzgado de Distrito en el estado de Durango, donde se radicó la Causa Penal 1.

El 20 de diciembre de 2008, el agente del Ministerio Público adscrito a la 10/a. Zona Militar inició la Averiguación Previa 4, con motivo de la remisión realizada en la misma fecha por su similar del fuero federal, titular de la Agencia Primera Investigadora de Durango, Durango, a efecto de que conociera sobre posibles

conductas ilícitas atribuibles a elementos del Ejército Mexicano, relacionadas con los hechos materia de esta recomendación, indagatoria que actualmente se encuentra en archivo.

De igual forma, el 23 de enero de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora de la ciudad de Durango, consignó ante el juzgado de referencia la Averiguación Previa 3, a través de la cual ejerció acción penal en contra de V2, por el delito de homicidio en grado de tentativa, iniciándose la Causa Penal 2.

Finalmente, ante la falta de elementos de prueba que acreditaran la responsabilidad de V2 en la comisión de los delitos de portación y posesión de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y homicidio en grado de tentativa en agravio de AR1, AR2 y AR3, por orden de un juez de Distrito de Durango, éste quedó en libertad el 4 de enero de 2010, dentro de las causas penales referidas.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

De igual forma, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez de Distrito en el estado de Durango que conoció las Causas Penales 1 y 2, derivados de las consignaciones de las Averiguaciones Previas 1 y 3, realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/77/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, consistentes en introducirse en un domicilio sin mostrar la orden de cateo, ejercicio indebido de la función pública, uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles e inhumanos; actos que derivaron en una omisión de auxilio, alteración de la escena de los hechos, detención arbitraria e imputación indebida de hechos, en atención a las siguientes consideraciones:



El 22 de diciembre de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de Q1, a través del cual manifestó que aproximadamente a las 06:00 horas del día 17 del mes y año citados, V2 y T1 se encontraban durmiendo en casa de V1, cuando escucharon ruidos en el interior del domicilio, por lo que al temer que se tratara de un ladrón, V2 tomó una escopeta a fin de salvaguardar la integridad de su familia; sin embargo, al salir de su habitación logró observar a elementos del Ejército Mexicano, momento en el que sin haber hecho uso de su arma, estos accionaron las propias y recibió un disparo en su brazo derecho, que le ocasionaron lesiones graves que ameritaron su traslado al Hospital General de la ciudad de Durango.

El 6 de enero de 2009, esta Comisión Nacional recibió la respuesta al requerimiento de información que formuló a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la cual se anexó copia de la denuncia de hechos que formularon AR1, AR2 y AR3, elementos del 72/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano en la ciudad de Durango, el 18 de diciembre de 2008 ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de esa ciudad, en la que manifestaron que alrededor de las 06:00 horas del 17 del mes y año citados, encontrándose en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, realizaban un patrullaje sobre la calle Lirio, del fraccionamiento Jardines de Durango, cuando se percataron de la presencia de un individuo del sexo masculino, quien se encontraba sobre la banqueta y portaba un arma larga, el cual al observar la presencia del personal militar comenzó a apuntarles y efectuó un disparo en su contra.

Que se identificaron como elementos del Ejército Mexicano, procedieron a marcarle el alto y le ordenaron que arrojara su escopeta, a lo que hizo caso omiso, por lo que en estricta defensa AR1 accionó su arma de cargo en contra de V2, percibiendo que lo había herido en el hombro derecho, momento en el que éste comenzó a correr hacia el interior de la casa; razón por la que ingresaron al citado domicilio donde aseguraron a V2 y procedieron a brindarle de manera inmediata los primeros auxilios, llamando de igual forma a una ambulancia, pero al transcurrir aproximadamente 15 minutos, decidieron utilizar una puerta como camilla y trasladarlo a las instalaciones del Hospital General de Durango, a fin de que recibiera atención médica.

Por su parte, V2 declaró ante personal de esta Comisión Nacional que el 17 de diciembre de 2008 se encontraba durmiendo en la casa de la abuela de su esposa, cuando aproximadamente a las 05:00 horas, esta última le informó que había escuchado ruidos en el interior de la casa, por lo que tomó un arma que había en el cuarto y se asomó al pasillo del inmueble, percatándose que había alrededor de 30 militares con pasamontañas y armados, momento en el que de forma sorpresiva recibió un disparo sin que él los hubiera agredido, que por el impacto cayó dentro del cuarto en que dormía, por lo que su cónyuge comenzó a gritarle a los elementos castrenses que llamaran una ambulancia, a lo cual éstos hicieron caso omiso, toda vez que primeramente interrogaron a su familia y llevaron a cabo una revisión de todo el inmueble, para posteriormente formar una camilla con la puerta principal a fin de trasladarlo al Hospital General de Durango.

De igual forma, en sentido contrario a la denuncia de hechos formulada por AR1, AR2 y AR3 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentra la declaración que rindió V1, el 18 de diciembre de 2008, ante el agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Unidad Receptora e Iniciadora número veintiséis de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, a través de la cual manifestó que a las 06:00 horas de la fecha citada, se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de T1, de V2 y sus dos hijos, cuando repentinamente escuchó detonaciones de armas de fuego, por lo que pensó que se habían metido a robar a su casa. En cuanto se levantó de la cama pudo observar que elementos militares ingresaron a ésta con el rostro cubierto, y al preguntarles qué estaba pasando, sólo le respondieron “usted quítese” y continuaron detonando sus armas contra las paredes, colchones y puertas, momento en el que uno de los militares le disparó a V2 en el hombro. Una vez que cesaron las agresiones, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional efectuaron una revisión del domicilio de V1 y limpiaron la sangre del cuarto donde fue herido V2.

Asimismo, el 5 de junio de 2009, durante el desahogo de la diligencia judicial de reconstrucción de hechos conducida por servidores públicos adscritos a un juzgado de Distrito de Durango, T1 declaró que el 18 de diciembre de 2008 se encontraba durmiendo en su habitación en compañía de V2 y sus dos menores hijos, cuando escuchó un ruido en la puerta de madera, por lo que su esposo se levantó en tanto ella buscaba ropa para vestirse, momento en el que escuchó un disparo y vio que su cónyuge se encontraba tirado en el suelo, por lo que le dijo “ya te mocharon la mano”.

Agregó que, enseguida, elementos del Ejército Mexicano entraron a su alcoba y les solicitó el auxilio para que llamaran una ambulancia, procediendo estos primeramente a interrogarla, hecho lo anterior elaboraron una camilla con una puerta de madera que habían derribado en la entrada principal y trasladaron a V2 hacia afuera de la casa; que en ese instante llegó una persona vestida de civil quien le dijo que era militar, pero no se identificó, comentándole respecto a lo sucedido que se habían equivocado, momento en que ingresaron más elementos del Ejército Mexicano a efecto de recoger los casquillos del lugar.

El 7 de abril de 2009 esta Comisión Nacional recibió del subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango copia certificada de la Averiguación Previa 2, de la que se desprende la inspección ocular que practicó el agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Dos Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, el 19 de diciembre de 2008, a través de la cual dio fe que en una casa-habitación del fraccionamiento Jardines de Durango, la puerta de acceso estaba dañada, toda vez que la chapa y contrachapa eléctrica estaban forzadas y fuera de su lugar, que al ingresar a ésta observó una puerta con vitrales ovalados, la cual presentaba daños en la chapa, en su medallón de cristal, así como en la madera que la formaba.

Asimismo, que del lado izquierdo había un ventanal con cancelería de aproximadamente tres metros de longitud y en la parte inferior derecha había un

orificio de los característicos a los hechos por proyectiles de arma de fuego. Continuó con la inspección en un pasillo del lado derecho, donde había una habitación que tenía una puerta de madera color café en donde se apreciaban dos orificios de los característicos a los causados por proyectiles de arma de fuego, que enseguida estaba el baño e intermedio a éste había una pared enyesada, misma que presentaba tres orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego; asimismo, que al lado derecho se encontraba un cuarto con una cama de tamaño matrimonial, con alfombra de color rojo, la cual mostraba en su superficie una mancha al parecer de sangre, prosiguiendo la diligencia en el cuarto de la denunciante donde, de igual forma, dio fe que se encontraba una cama tipo matrimonial, la cual en su colchón en la parte de los pies del lado izquierdo presentaba orificios de los que producen los proyectiles de arma de fuego, finalmente hizo constar que el baño presentaba daños en el cancel a la altura de la manija, así como orificios que dañaron el azulejo y la cenefa.

El 5 de junio de 2009, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron en calidad de observadores al desahogo de la diligencia judicial de reconstrucción de hechos ordenada dentro de las Causas Penales 1 y 2, por un juez de Distrito de Durango, en el domicilio en que sucedieron los hechos, a efecto de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los actos materia de la queja.

Posteriormente, esta Comisión Nacional se allegó de los peritajes en criminalística y balística emitidos por un perito designado por la defensa de V2 y un perito de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Durango, Durango, en los cuales se concluyó que, contrariamente a lo señalado por el personal militar, las alteraciones físicas que presentó V2, derivadas del disparo de arma de fuego que realizó en su contra AR1, se produjeron, como lo refiere el propio agraviado, sin que mediara una agresión por parte de éste y dentro del domicilio de V1.

En el mismo sentido se pronunció la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante una opinión técnica en la que señaló que en el exterior del referido domicilio no se observaron daños producidos por proyectil de arma de fuego, así como ningún tipo de maculaciones orgánicas e inorgánicas; que los daños observados en el interior del inmueble presentan características similares a los que son producidos por proyectil único de arma de fuego y, en cuanto a la observación de gotículas de color rojo pardusco en el interior de la casa-habitación, las mismas muy probablemente fueron producidas al existir una persona con sangrado.

Lo anterior se corrobora con la opinión técnica de un perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al señalar la correspondencia que existe del nivel del hombro derecho de V2 (actualmente amputado el miembro torácico derecho) con la zona de impacto de proyectil de arma de fuego en la pared externa del área de baño del domicilio en cita.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por elementos del Ejército Mexicano al ingresar al domicilio de V1, transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y las formalidades que debe tener una orden de cateo.

En este sentido, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El acto de introducirse a un domicilio sin orden de cateo y el daño a la propiedad vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

En el mismo tenor, esta Comisión Nacional observó que V2 no efectuó disparo alguno con arma de fuego en contra de personal militar, como se evidenció con el dictamen de química forense elaborado el 18 de diciembre de 2008 por el perito en la materia, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se determinó que en la zona palmar y dorsal de la mano izquierda de V2 no se identificó la presencia de los elementos de plomo y bario.

En tal razón, al detonar sus armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano vulneraron los derechos fundamentales de V2 relativos a la integridad física y la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 y 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en ningún momento desplegaron alguna acción humana para, en todo caso frenar su desplazamiento, atendiendo a la preparación para asegurar a una persona y así evitar el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con lo cual quedó evidenciado el uso arbitrario de la fuerza pública.

Así, el hecho de que V2 haya sido víctima de un atentado contra su vida y haya resultado gravemente lesionado del hombro derecho, que finalmente le ocasionó la amputación del brazo derecho, configura también un trato cruel, inhumano y degradante hacia el agraviado, pues tal proceder le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

A su vez, el personal militar soslayó lo establecido en los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, y se precisan los supuestos en los que se pueden emplear armas de fuego.

Ahora bien, una vez que V2 fue herido, los elementos del Ejército Mexicano omitieron brindarle atención y cuidados o prestar auxilio, cuando tenían la obligación de hacerlo, lo cual implica a su vez una violación a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la salud, a la vida, al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica y a su dignidad, lo que atenta contra las disposiciones previstas en los artículos 1, párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En efecto, resulta oportuno precisar que por regla general las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable.

En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario, dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

También se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios

o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, que, en términos generales, señala la necesaria capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, a efecto de preservar el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves.

Por otra parte, las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional permiten advertir que la versión de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional resulta inconducente, ya que se observa con preocupación que el contenido del informe de la autoridad responsable no es apegado a la verdad y que existió una alteración de la escena de los hechos, toda vez que como lo manifestaron V1, V2 y T1, una vez que los elementos del Ejército Mexicano cesaron las agresiones, comenzaron a recoger los casquillos percutidos, así como a limpiar las máculas de sangre derivadas de la lesión que presentaba V2 en ese momento; acciones que coinciden con el hallazgo de una ojiva deforme en el interior de un orificio producido por impacto de proyectil de arma de fuego en el muro orientado al suroeste del baño que se encuentra sobre el pasillo de distribución de la casa-habitación de V1.

Lo anterior, aunado a la correspondencia que existió entre el nivel del hombro de V2 y los rastros de tejido hemático encontrados en la zona de impacto de proyectil de arma de fuego sobre la pared poniente del pasillo de la zona de recámaras; circunstancias de las cuales dio fe un secretario adscrito a un juzgado de Distrito de Durango, el 5 de junio de 2009 durante el desahogo de la diligencia judicial de reconstrucción de hechos.

Por otro lado, toda vez que la detención de V2 se efectuó dentro del domicilio de V1 como lo determinó el juez de Distrito de Durango que conoció las Causas Penales 1 y 2, la posterior privación de su libertad se traduce en una actuación arbitraria y abuso de autoridad, pues aquel había sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que son consecuencia de comportamientos derivados de la violación de una norma prohibitiva (actos) o de un mandamiento legal (omisiones) que constituyen violaciones relacionadas a los derechos humanos que son internacionalmente reconocidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

A su vez, derivado de la detención arbitraria de V2, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora de Durango, Durango, dio inicio a las Averiguaciones Previas 1 y 3, consignando la última con pedimento de orden de aprehensión en contra del agraviado, misma que obsequió un juez de Distrito de la citada entidad federativa, dentro de la Causa Penal 2, basándose sustancialmente en una imputación indebida de hechos, al señalar

AR1, AR2 y AR3 una tentativa de homicidio ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

En tal contexto, al formular AR1, AR2 y AR3 una acusación o imputación indebida de hechos, con la intención de encubrir las conductas irregulares que desplegaron en el interior del domicilio de V1, infringieron las disposiciones contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya inobservancia se traduce en un ejercicio indebido de la función pública.

De todo lo anterior se colige que el personal militar que ejecutó los hechos denunciados por Q1 dejó de observar el contenido de los artículos mencionados e incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obligan a su cumplimiento.

Igualmente, se advirtió que las conductas ejecutadas se llevaron a cabo en un ejercicio indebido de su cargo y, por ende, pueden ser ubicadas en el marco de las penalmente sancionadas por las afectaciones que causaron a los bienes jurídicos protegidos, por actos consistentes en allanamiento de morada, ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, lesiones y falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que esta institución nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de su adscripción que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y Procuraduría General de la República, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar, entre otras razones, el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el ordenamiento jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 y V2 la reparación del daño y la indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte ninguna medida de reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos humanos a la privacidad, a la propiedad o posesión, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue la reparación no sólo de los daños y la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de V1, V2, T1 y los dos menores hijos de éstos, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Al respecto, en el caso particular de V2, para el cálculo de su indemnización y reparación del daño, deberá tomarse en cuenta el daño causado al proyecto de vida, toda vez que al ser agricultor, su brazo derecho amputado representaba una herramienta básica de trabajo, aunado al hecho relativo a la imputación indebida de que fue objeto por parte del personal militar involucrado, lo cual le condujo a permanecer recluido en el Centro de Readaptación Social número 1 del estado de Durango, durante un año, hasta que le fue dictada sentencia absolutoria por un juez de Distrito con sede en la citada entidad, lo cual también debe ser resarcido.

En este sentido, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, se debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor General secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:



## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño a V1 y V2, así como a sus hijos y familiares presentes el día de los hechos, conforme a derecho proceda y, en caso de ser requerido, se les otorgue conjuntamente la atención física y psicológica, apropiada durante el tiempo que sea necesario, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en razón de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular u ordenar que se alteren las escenas de los hechos y/o se tergiverse la verdad histórica y jurídica de los mismos, que sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito y, una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones, a fin de dictar las medidas correspondientes para combatir la práctica de acciones como las descritas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación por parte de elementos del Ejército, así como las disposiciones necesarias a efecto de garantizar su no repetición, y realizado lo anterior, se envíen pruebas con que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010” y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores

públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**